



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓ N	TRASLADO
1.	52001-33-33-005-2014-00373-01 (9361)	ACCIÓN DE REPETICIÓ N	Demandante: CLAUDIA MARCELA CANO – PASTO DEPORTE Demandado: HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ Y OTROS	10/09/2021	14/09/2021	NULIDAD

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESFIZA** el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

2014-00373-01(9361) INCIDENTE DE NULIDAD

CG ABOGADOS2 <cgabogados2@gmail.com>

Mié 08/09/2021 15:49

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
[H.MG.](#) PAULO LEÓN ESPAÑA
E.S.D.

Ref.: acción de repetición 2014-00373-01(9361)

Demandante: Pasto Deportes

Demandado: Edwin Tarapués y otros

Asunto: Alegatos de conclusión

Cordial saludo,

Mediante el presente, me permito remitir INCIDENTE DE NULIDAD dentro de este asunto.
Solicito comedidamente, se les imprima el trámite necesario.

Atentamente,

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ
CG ABOGADOS
TEL: 731-1651

San Juan de Pasto, Septiembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Atn.: PAULO LEON ESPAÑA

Magistrado

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación 2014-00373-01

Proceso: ACCION DE REPETICION

Demandante: PASTO DEPORTES

Demandado: EDWIN TARAPUES CHAMORRO

Por medio de la presente y obrando como apoderado del demandado, interpongo ante usted señor Magistrado incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, incidente que tiene fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

I) HECHOS

1.- El señor Manuel Armando Ramírez Martínez demandó al Instituto Para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTODEPORTE- para que se declare la relación laboral en virtud de los continuos contratos de prestación de servicios celebrados desde el 24 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2002

2.-El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto emitió sentencia condenatoria en contra de PASTODEPORTE el 22 de febrero del año 2012, declarando la relación laboral entre las partes procesales y condenando en consecuencia a la entidad a pagar todos y cada uno de los emolumentos fruto de una verdadera relación laboral.

3.- La entidad demanda en acción de repetición a las personas que fungieron como funcionarios públicos de PASTODEPROTES durante la ocurrencia de los hechos que originaron la sentencia en contra de la entidad entre ellos incluido mi representado señor EDWIN IGNACIO TARAPUEZ CHAMORRO

4.- La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito el 21 de agosto del año 2014

5.- El suscrito contesto la demanda como apoderado del señor EDWIN IGNACIO TARAPUEZ CHAMORO el día 3 de diciembre del año 2014

6.- Yo, señor Magistrado obrando como apoderado del señor EDWIN TARAPUES CHAMORRO con la contestación la demanda que nos convoca solicité las siguientes pruebas en su defensa:

Oficios.

. - Solicito se oficie a la entidad demandante que allegue al plenario los siguientes documentos

- 1) Actas de nombramiento y posesión de mi cliente como director de PASTODEPORTE.
- 2) Documento de renuncia de mi cliente a la dirección de PASTODEPORTE.
- 3) Planta de personal vigente en la entidad demandante para la época en la cual quien apodero firmo las "ordenes de prestación de servicios" con el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.
- 4) Contratos de prestación de servicios u "ordenes de prestación de servicios" firmados por mi defendido en calidad de director de PASTODEPORTE y el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.
- 5) Planta de personal de la entidad demandante en la cual ya figura creado el cargo para desempeñar las funciones que cumplía mediante "orden de prestación de servicios" el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.
- 6) Documento o acta en el cual consten las funciones de la Junta Directiva de Pasto Deporte.
- 7) Manual de funciones del director de Pasto deporte vigente para la época en la cual mi defendido se desempeñaba como Director de dicha entidad.
- 8) Documento de creación de PASTO DEPORTE, o documento en el cual conste la finalidad de dicho organismo

Objeto de la prueba

Los documentos que solicito se pida sean aportados por la entidad demandante tienen por objeto probar que:

- 1.) Que para la época en la cual mi defendido se desempeñó como Director de PASTO DEPORTE no existía en la planta personal de la entidad un cargo que desempeñara las funciones para las cuales era contratado el señor Manuel Armando Martínez Ramírez.
- 2.) Que las funciones para las cuales era contratado el señor Manuel Armando Martínez Ramírez eran de cimera importancia para la prestación del servicio público para el cual fue creado PASTO DEPORTE.
- 3.) Que la Junta Directiva de PASTO DEPORTE era la única autorizada para crear cargos e incorporarlos a su planta de personal

4.) Que no era función de mi representado crear cargos e incorporarlos a la Planta de personal de PASTO DEPORTE

5.) Que una vez creado el cargo el cargo para el cual se contrataba al señor Manuel Armando Ramírez Martínez, mi poderdante como director de PASTODEPORTE procedió a nombrar y posesionar al nominado.

7.- El día 15 de noviembre del año 2019 el juzgado de primera instancia realiza la audiencia inicial dentro del proceso que atrae nuestra atención y en el acápite de DECRETO DE PRUEBAS sostiene lo siguiente: "(...) Se decretan las siguientes pruebas:

6.1) De la parte demandante:

Documentales 1. Téngase como pruebas documentales las presentadas con la demanda y que obran a folios 14 a 72 y 82 a 84 del expediente, pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

6.2) Del apoderado del señor IGNACIO TARAPUEZ:

No solicito (...)" (subrayado fuera de texto)

El despacho de primera instancia señor Magistrado no me niega el decreto y la práctica de las pruebas que yo solicité en el escrito de defensa de mi poderdante por las causales que establece la ley, el juzgado de primera instancia comete un error grosero, de hecho y sostiene que **yo no solicite pruebas** lo cual es una mentira que se encuentra probada con la contestación de la demanda. **No pude apelar el auto en el cual se afirma que no solicite pruebas en defensa de mi cliente por qué no estuve presente en la audiencia por motivos que están siendo debatidos en el juzgado de primera instancia.**

No solamente el Juzgado que expide el fallo que nos ocupa miente al sostener que yo no solicité pruebas en defensa de mi cliente incurriendo en una clara vulneración del derecho de defensa y debido proceso de mi poderdante, lo cual constituye una flagrante nulidad procesal, tema que abordare mediante un incidente de nulidad procesal que adelantare ante su señoría, sino que además ni siquiera decreta de oficio las que crea pertinentes, siendo para ese despacho suficientes las aportadas por la parte demandante que bien puede usted observar su señoría no prueban absolutamente nada en lo tocante a la violación

flagrante de normas legales y menos aun lo que tiene que ver con la configuración de una culpa gravísima

8.- El día 18 de febrero del año 2020 interpose recurso de apelación en contra de la sentencia que nos ocupa, en dicha oportunidad señor Magistrado puse de presente la causal de nulidad que ahora sustenta mi incidente, sin embargo, su señoría ya corrió termino para presentar alegatos de conclusión sin que el Tribunal haya corregido la vía de hecho que nos ocupa tal y como lo solicite en el recurso de alzada.

II) DERERCHO

. - Normas de rango Constitucional

Art.1 de la Constitución Nacional. *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*

Implica en primer lugar al Estado Social de derecho reconocer al asociado, al individuo el poder efectivo de establecer límites al poder estatal, a la vez que obtener de este la realización de ciertas prestaciones que se tornan deberes sociales del Estado que corresponden a los derechos otorgados por la Carta Superior al Ciudadano. El Estado como estructura de poder solo se justifica en su vertiente de Estado Social de Derecho, en la medida en que protege la efectividad de los derechos de los asociados, razón última y primera del Estado, máxime si de los derechos fundamentales se trata, sobre todo dicha protección se dice de sí mismo, es decir de sus desafueros, el Estado Social de derecho garantiza que su poder solo tiene fundamento si las autoridades públicas se sujetan a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional y legal, no de otra manera se garantizara por parte de todo el aparato estatal el respeto a la dignidad humana erigida como columna vertebral del artículo primero de nuestro ordenamiento superior. Tenemos siguiendo la misma línea jurisprudencial a guisa de ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional en lo atinente, al Concepto de Estado Social de Derecho vinculado al ejercicio del poder estatal y el acatamiento al orden jurídico como presupuestos del respeto a la dignidad humana: Sentencia T 401 de 1992 en la cual la dignidad humana se erige como principio fúndante del orden jurídico que constituye el presupuesto

esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías de la Constitución, y en el mismo sentido se han expedido las siguientes jurisprudencias: T499 de 1992, T011 de 1993, T338 de 1993, T472 de 1996 y T 1430 del 2000.

Aldous Huxley escribió: "El conjunto social, cuyo valor es considerado superior al de sus partes componentes no es un organismo en el sentido en que pueden ser considerados un organismo, una colmena o un termitero. Es meramente una organización una pieza de maquinaria social, solo puede tener valor en relación con la vida y la consciencia. Una organización no es un ente consiente ni vivo, su valor es instrumental y derivativo. No es buena en sí misma; es buena únicamente en la medida en que promueve el bien de los individuos que son partes del conjunto colectivo. Atribuir a las organizaciones precedencia sobre las personas, es subordinar los fines a los medios. Lo que sucede cuando los fines son subordinados a los medios, fue claramente demostrado por Hitler y por Stalin. Bajo so odioso gobierno personal los fines fueron subordinados a los medios. (...) (Nueva Visita a un Mundo Feliz, pag 46).

Art 29 de la Constitución Nacional: "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia y plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) "

Al respecto ha dicho al Honorable Corte Suprema de Justicia: " (...) El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y se contribuya al mantenimiento y fortalecimiento del Estado que, según las voces del artículo 2 de la carta tiene dentro de sus fines esenciales – a cumplirse por intermedio de las autoridades de la república- la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

Por constituir un elemento vital dentro de la estructura del Estado de Derecho, la propia constitución le reconoce al debido proceso el carácter de derecho fundamental de aplicación directa o inmediata descartando que su vigencia y ejecución tengan un efecto programático, supeditado al respectivo desarrollo legislativo (Art. 85). En tal sentido, el mismo debe ser observado, sin ningún tipo de condicionamiento, por todas y cada una de las autoridades estatales- se reitera- como garantía de legalidad frente a los posibles abusos en

que estas puedan incurrir con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas. (...)” (Corte Constitucional. Sent.† 082/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil) (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido ha dicho la mentada corporación: “ (...) El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales(...)”(T 416 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero), se pueden ver dentro de la misma línea jurisprudencial los siguientes pronunciamientos: T 458 de 1994, c-339 de 1996, T- 078 de 1998, T-557 y T945 de 1999 y T 1739 del 2000.

Normas de rango legal

. - Artículo 134 Código General del Proceso.

Sostiene el artículo 134 del Código General del Proceso: “(...) **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)” (Negrillas fuera de texto)

. - Artículo 133 del Código General del Proceso.

Sostiene el artículo del 133 Código General del Proceso sostiene lo siguiente:

“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, señor Magistrado se produce en el asunto que nos ocupa un vicio de **nulidad** absoluta e insanable ya que si constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, si negar por parte del juez sin razón alguna de hecho o de derecho el decreto y practica de pruebas solicitadas por los extremos procesales es causal de una nulidad absoluta, dicha causal se configura aún más en este caso, en el cual como ya se le ilustro ampliamente, el despacho de primera instancia no solamente niega el decreto o practica de pruebas , **SINO QUE ADMEAS MIENTE AL SOSTENER QUE EL SUSCRITO NO SOLICITO**

EN DEFENSA DE SU CLIENTE LA PRACTICA DE PRUEBA ALGUNA, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIA DE HECHO DEL TAMAÑO DE UNA CATEDRAL QUE SIN LUGAR A DUDAS ABRE TODAS LAS POSIBILIDADES A UNA VIA DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL FUNDAMENTADA EN UNA VIA DE HECHO

III) PRUEBAS

Todo el material probatorio que soporta el incidente de nulidad que interpongo se encuentra en el expediente que está en su poder señor Magistrado.

IV) SOLICITUD

Con fundamento en los hechos, normas de derecho a usted citadas, y el material probatorio que se encuentra en su poder, le solicito respetuosamente señor Magistrado que declare la nulidad de todo lo actuado en el decurso del asunto que atrae nuestra atención a partir del auto que decreta pruebas inclusive.

Atentamente

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ.

C.C. No 98.379.334 de Pasto.

T.P. No 103.981 del C. S de la J